



PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º: Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. Nº 94, de 1960, Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado:

1. Agrégase al artículo primero, antes del punto final, la siguiente frase:

"y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

2. Agrégase al artículo segundo, el siguiente inciso final:

"Las funciones que se indican en este artículo podrán ser realizadas directamente por la Empresa o a través de sociedades que ésta constituya, o mediante contratos que celebre con personas jurídicas o naturales."

3. En el artículo tercero sustitúyese en sus incisos primero, segundo, tercero y cuarto la expresión "Director", por "Vicepresidente Ejecutivo".

4. Sustitúyese el artículo quinto por el siguiente:

"La Empresa será administrada por un Directorio, compuesto de siete miembros integrado en la forma que a continuación se indica:

- a) Por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo presidirá;
- b) Por el Subsecretario de Transportes, quien actuará como Vicepresidente del Directorio;
- c) Por el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa;
- d) Por un Director designado por el Presidente de la República;
- e) Por un Director representante del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro respectivo;
- f) Por un Director representante del Ministerio de Economía, Fomento y Tecnología, designado por el Ministro respectivo;
- g) Por un Director representante del Ministerio de Planificación y Cooperación, designado por el Ministro respectivo.

En caso de fallecimiento, renuncia o inasistencia no justificada de un Director por más de cuatro sesiones consecutivas o de seis en total dentro de un semestre calendario, se le elegirá reemplazante por quien lo haya designado.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

El Directorio deberá reunirse como mínimo una vez al mes, en el día y hora que éste determine y sólo podrá sesionar con un mínimo de cuatro miembros en ejercicio y sus acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los Directores presentes. Si se produce empate resolverá el presidente del Directorio.

Los miembros del Directorio tendrán derecho a percibir por su desempeño un honorario mensual equivalente a 7 U.T.M. por gastos de representación y 5 U.T.M. por sesión a que asistan. El honorario del Presidente del Directorio será equivalente a 7 U.T.M. por gastos de representación y 10 U.T.M. por sesión a que asista. El honorario del Vicepresidente del Directorio será de 7 U.T.M. por gastos de representación y 7,5 U.T.M. por sesión a que asista. En todo caso, las sesiones con derecho a honorarios no podrán exceder de dos por cada mes.

El Directorio tendrá todas las atribuciones y facultades que este Decreto con Fuerza de Ley y otras disposiciones legales especiales confieren al Director, salvo aquéllas que se asignan al Vicepresidente Ejecutivo, pudiendo delegar en éste una o más de sus atribuciones y facultades.

En todo caso, el Directorio no requerirá autorización del Presidente de la República para ejercitar las facultades que se indican en el artículo décimo de este Decreto con Fuerza de Ley.

Dos miembros del Directorio, designados por éste, integrarán un Comité de Participación en conjunto con dos representantes de los trabajadores de la Empresa, designados mediante votación efectuada por la totalidad de los dirigentes gremiales acreditados ante ella."

5. Sustitúyese el artículo sexto por el siguiente:

"El Vicepresidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República y tendrá la calidad de Jefe Superior de la Empresa y para todos los efectos legales y previsionales tendrá el carácter de trabajador de la misma.

El Vicepresidente será subrogado por el trabajador de la Empresa que designe el Directorio en los casos de ausencia o imposibilidad transitoria que no exceda de dos meses. En los demás casos la designación como suplente deberá ser hecha por el Presidente de la República.

El Vicepresidente Ejecutivo tendrá las facultades y atribuciones que a continuación se indican:

a) Las estipuladas en los números 1º, 4º, 5º, 11º, 12º, 13º, 24º, 25º, y 28º, del artículo 9º de este Decreto con Fuerza de Ley;

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

- b) Ejecutar los acuerdos que adopte el Directorio;
- c) Dirigir, planificar y controlar las actividades de la Empresa en concordancia con las políticas definidas por el Directorio;
- d) Formular los proyectos de Presupuestos anuales de Ingresos y Gastos de la Empresa y someterlos a la aprobación del Directorio;
- e) Cautelar los bienes y fondos de la Empresa y efectuar los gastos de acuerdo al Presupuesto de la misma;
- f) Contratar personal, poner término a sus contratos individuales de trabajo y celebrar contratos o convenios colectivos de trabajo, todo ello de acuerdo con el Código del Trabajo y sus normas complementarias, y disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, de 1.980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- g) Conceder al personal feriado, descansos y permisos y aplicarles las sanciones previstas en el Reglamento Interno, conforme a las normas del Código del Trabajo; recompensar servicios extraordinarios y actuaciones meritorias; designar al personal en comisión o cometido de servicio en el país, dentro y fuera de la Empresa,
- h) Conceder rebajas de pasajes;
- i) Proponer al Directorio para su aprobación la formación y modificación de las plantas del personal y sus obligaciones, la distribución del personal en dichas plantas; los sistemas de remuneraciones y su reajustabilidad; las pautas de negociación colectiva o individual; los sistemas de calificación, promociones, premios, incentivos, la política de contratación y de bienestar y las demás medidas que se relacionen con la administración de personal y modificaciones de la estructura orgánica de la Empresa;
- j) Proponer al Directorio para su aprobación las políticas y medidas necesarias para la actividad comercial y operacional de la Empresa;
- k) Informar al Directorio acerca del Estado de Situación de la Empresa y de la gestión operacional de la misma;
- l) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar la Empresa, sin más limitaciones que las que expresamente señalen las Leyes, los reglamentos o los acuerdos del Directorio;
- ll) Citar al Directorio a sesiones extraordinarias cuando la gestión de la Empresa lo requiera o a petición de cuatro Directores;

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

m) Confeccionar la tabla de sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio;

n) Presidir las sesiones del Directorio en ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Subsecretario de Transportes;

ñ) Ejercer las facultades que le delegue el Directorio y delegar éstas y las demás facultades establecidas en este artículo, en forma determinada, a los funcionarios de la Empresa;

o) Conferir los poderes que estime necesarios y delegar los que le otorgue el Directorio, con autorización de éste;

p) Celebrar, ejecutar o mandar ejecutar todos los actos y contratos civiles, comerciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, conducentes a la administración de la Empresa dentro de los límites que señalen los acuerdos del Directorio;

q) En general, dictar resoluciones, ordenes de servicio, instrucciones y demás documentos que fueren necesarios para el funcionamiento de la administración de la Empresa y su personal."

6. Sustitúyese la letra b) del artículo décimo, por la siguiente:

"b) Constituir sociedades para la explotación comercial de los bienes muebles e inmuebles que integren su patrimonio o para ejercer las funciones establecidas en el artículo segundo del presente Decreto con Fuerza de Ley, modificarlas, enajenar sus derechos, disolverlas o liquidarlas.

Además, podrá aportar capitales a las sociedades que constituya de conformidad al inciso precedente.

Las sociedades que se constituyan de acuerdo con esta disposición estarán facultadas para desarrollar actividades empresariales en las áreas indicadas en el inciso primero de esta norma.

En todo caso, la Empresa deberá mantener el dominio de a lo menos el cuarenta y nueve por ciento del capital social, en cualquier sociedad que constituya para atender los servicios de transporte de carga.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Ferrocarriles, la Empresa no podrá enajenar la vía férrea que integra su patrimonio."

ARTICULO 2º: Los contratos de trabajo de los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que continúen prestando servicios, sin solución de continuidad, en las sociedades que ésta constituya, mantendrán su vigencia y continuidad con el nuevo

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

empleador en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, desde la fecha de constitución de la respectiva sociedad.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán solicitar el desahucio de la Ley Nº 7.998 y la indemnización por años de servicios a que tengan derecho, cuando cesen sus servicios con el nuevo empleador, por el tiempo, forma y condiciones previstas en el artículo tercero transitorio del D.F.L. Nº 3, de 1.980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, salvo que hubieren ejercido con anterioridad el derecho contemplado en el artículo 1º de la Ley Nº 18.747.

Los trabajadores a que se refiere esta disposición que, a la fecha de vigencia de la Ley, se encuentren afectos al régimen previsional de la ex-Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado tendrán derecho a conservarlo.

ARTICULO 3º: Facúltase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para otorgar una indemnización compensatoria, a los trabajadores que, dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de esta Ley cesen en sus servicios por necesidades de la Empresa. Esta indemnización consistirá en una suma mensual igual al 80% del promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses en que prestaron servicios y se aumentará en el mismo porcentaje general y a contar de la mismas fechas en que se concedan reajustes generales de remuneraciones para el Sector Público. Este beneficio será compatible con las indemnizaciones que le correspondan por término de su contrato de trabajo y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Por excepción, este beneficio será imponible y tributable para los trabajadores que sean imponentes de la ex-Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y que a la fecha de cese de sus servicios cuenten con a lo menos 30 años de servicios computables.

A igual beneficio tendrán derecho los trabajadores que renuncien voluntariamente a la Empresa dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de esta Ley.

La indemnización compensatoria se otorgará a contar del mes siguiente al cese de sus funciones y su plazo de percepción se extenderá por el período que se indica en conformidad a lo siguiente:

Para los trabajadores que a la fecha de cesación de sus servicios cuenten con a lo menos 30 años de imposiciones o de tiempo computable, el beneficio se extenderá hasta la fecha en que el beneficiario cumpla los requisitos para obtener pensión de vejez o de aquella en que se le reconozca el derecho a

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

pensión por invalidez o el derecho a pensionarse conforme al artículo 68 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980.

Para los trabajadores que a la fecha de cesación de sus servicios cuenten con más de 20 y menos de 30 años de imposiciones o de tiempo computable, el beneficio se extenderá por un plazo de 12 meses para aquéllos que cesen en sus servicios por necesidades de la Empresa y de 8 meses para los que renuncien voluntariamente.

Para los trabajadores que a la fecha de cesación de sus servicios cuenten con más de 10 y menos de 20 años de imposiciones o de tiempo computable, el beneficio se extenderá por un plazo de 9 meses para aquéllos que cesen en sus servicios por necesidades de la Empresa y de 6 meses para los que renuncien voluntariamente.

Para los trabajadores que a la fecha de cesación de sus servicios cuenten con menos de 10 años de imposiciones o de tiempo computable, el beneficio se extenderá por un plazo de 6 meses para aquéllos que cesen en sus servicios por necesidades de la Empresa y de 4 meses para los que renuncien voluntariamente.

ARTICULO 4º: El beneficio establecido en el artículo tercero será incompatible con cualquier ingreso proveniente de contrato de trabajo o de prestación de servicios que el beneficiario celebre con la Empresa o con aquellas sociedades en que ésta tenga participación.

Igual incompatibilidad afectará a quienes, a la fecha de vigencia de esta Ley, tengan la calidad de jubilado por servicios prestados a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, o a quienes adquieran dicha calidad con posterioridad.

ARTICULO 5º: Los trabajadores que obtengan o perciban indebidamente los beneficios que les concede la presente Ley, deberán restituir el doble de las cantidades recibidas en exceso debidamente reajustadas, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles y penales que pudieran derivarse de tal hecho.

ARTICULO 6º: Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, determine, mediante uno o más Decretos Supremos, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que deberán llevar también la firma del Ministro de Hacienda, el valor libro de los activos fijos de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el sistema de depreciación que corresponda aplicar respecto de dichos bienes.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 7º: Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más Decretos Supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70º del Decreto Ley Nº 1.263 de 1.975, otorgue la garantía del Estado, hasta por un monto máximo equivalente en moneda nacional a tres millones de Unidades de Fomento Reajustables, a los Bonos que emita la Empresa de los Ferrocarriles del Estado expresados en Unidades de Fomento, con cargo al límite establecido en este artículo.

El Presidente de la República podrá establecer el plazo de la emisión y colocación de los bonos que se garanticen, el interés que devengarán, sus modalidades de servicio y rescate y demás disposiciones que sean necesarias.

Asimismo, autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más Decretos Supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada en el inciso primero, otorgue la garantía del Estado a los créditos que contraiga o a los bonos que emita la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para financiar los gastos que demande el cumplimiento de su plan de rehabilitación, cualquiera sea la moneda en que éstos se pacten, hasta por un monto máximo equivalente a 4 millones de Unidades de Fomento Reajustables.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad a esta Ley se extenderán al capital e intereses que reditúen los bonos y los créditos mencionados en los incisos precedentes, hasta el pago efectivo de dichos instrumentos, incluidas las prórrogas que se pacten.

ARTICULO 8º: Autorízase al Fisco para que, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, compre y adquiera para sí inmuebles de dominio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, declarados prescindibles para la operación ferroviaria hasta por un monto máximo de un millón quinientas mil Unidades de Fomento Reajustables, convenga el precio de dichos bienes y pacte su pago, pudiendo hacer de su cargo el pago de pasivos de la referida empresa, por un valor equivalente al precio de los bienes que adquiera, suscribiendo el contrato correspondiente y acordando sus términos con los respectivos acreedores.

ARTICULO 9º: Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, dicte un nuevo texto de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en el que deberán consignarse las modificaciones a dicho texto contempladas en esta Ley.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 10º: Autorízase a la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A. para concurrir con la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a la constitución de una sociedad anónima para atender servicios de transporte suburbano de pasajeros en redes o líneas de dichas empresas y la explotación comercial de sus bienes en actividades o servicios complementarios y para aportar capital a ésta.

El capital social se acordará, suscribirá y pagará en su totalidad por las respectivas empresas, en la proporción que ellas acuerden.

ARTICULO 11º: El Estado y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberán suscribir cada tres años un Contrato Programa que defina los compromisos específicos y las obligaciones mutuas que ambas partes acepten formalmente para regular sus relaciones.

En dichos Contratos se podrá establecer, entre otras materias, el mecanismo mediante el cual se hará efectiva la armonización de costos de infraestructura entre los distintos modos de transporte terrestre; las prestaciones de servicios de transporte de interés social; el tratamiento que se dará al problema del endeudamiento de arrastre; el financiamiento de las inversiones requeridas para la infraestructura y equipos; la mantención de mano de obra redundante por razones ajenas a las necesidades de la Empresa y el pago de las indemnizaciones compensatorias que corresponda pagar al personal de la Empresa que se acoja a los planes de retiro establecidos en la presente Ley u otros instrumentos legales aplicables. El financiamiento de las obligaciones que asuma el Estado con la Empresa se consultará en las leyes de presupuestos anuales correspondientes del Sector Público.

En los casos de prestación de servicios de transporte de pasajeros deficitarios, que beneficien a Regiones determinadas, dicho déficit será de cargo del presupuesto de las Regiones que correspondan.

El primer Contrato Programa deberá ser suscrito dentro del plazo de 240 días, contados desde la fecha de vigencia de esta Ley.

ARTICULO 12º: Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre toda otra norma legal o reglamentaria aplicable a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

ARTICULO

TRANSITORIO: Autorízase al Presidente de la República para transferir a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado hasta la suma de 14.000 millones de pesos en los años 1991, 1992 y 1993.

De la suma total autorizada precedentemente, 8.500 millones de pesos serán transferidos en el curso del año 1991 de acuerdo con la siguiente distribución:

a) 3.600 millones de pesos a través de una transferencia de recursos del II Préstamo Sectorial de Carreteras - BIRF.

b) 4.900 millones de pesos con cargo al Item 50-01-03-25-33.004 de la Partida del Tesoro Público.

Los 5.500 millones de pesos restantes, se incluirán en las Leyes de Presupuestos del Sector Público de los años 1992 y 1993, expresado en los valores que corresponda.